III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3731 *ORDEN de 28 de enero de 1988 por la que se establece el sistema de compensación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988 y siguientes por el Consorcio de Compensación de Seguros.*

Ilmo. Sr.: El acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 1987 por el que se aprueba el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, publicado por Orden de 17 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 303, del 19), establece, en su apartado segundo, que este Plan se mantendrá durante los ejercicios 1989 y 1990, y que los sistemas de reaseguro ofrecidos por el Consorcio de Compensación de Seguros deberán presentar igual estabilidad.

Por su parte, el apartado decimoquinto, dos, dispone que el Ministerio de Economía y Hacienda establecerá los distintos regímenes de reaseguro aplicables al Plan que se aprueba, contemplando la concesión de anticipos al cuadro de coaseguro, a fin de que no se produzcan retrasos en el pago de las indemnizaciones derivadas de estos seguros.

En cumplimiento del anterior mandato, la diferenciación de regímenes de reaseguro debe efectuarse entre las líneas de seguro que figuran en el anexo A del acuerdo del Consejo de Ministros antes citado (las que requieren una protección financiera especial), y el resto de las incluidas en el Plan para el ejercicio 1988 y siguientes.

Intimamente relacionado con la compensación a cargo del Consorcio se encuentra el tratamiento a que estos efectos se le dé a la «Provisión para desviación de la siniestralidad», a que se refieren los artículos 55.6. y 60 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6 de agosto).

Habida cuenta de la necesidad de regular lo anterior, unificando y clarificando las disposiciones actualmente vigentes sobre la materia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A efectos de la compensación del exceso de siniestralidad a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, regulada en la presente Orden, las modalidades de Seguro incluidas en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1988 y siguientes, se clasifican en los dos grupos siguientes:

Grupo A:

Incluye aquellas líneas de Seguros recogidas en el anexo A del acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, bajo el epígrafe «Líneas de Seguro que requieren una protección financiera especial», cuya relación es la que sigue:

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza.
Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera.
Seguro Combinado de Helada y Viento en cultivos protegidos.
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas (ajo, alcachofa, berenjena, cebolla, coliflor y bróculi, fresa y fresón, guisante verde, haba verde, judía verde, melón, pimiento, sandía, tomate y zanahoria).
Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en uva de mesa.
Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano.
Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja» y la isla de Lanzarote.
Seguro Combinado de Pedrisco y Viento en Avellana.
Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote.
Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano.

Grupo B:

Incluye el resto de líneas que componen el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1988 y que no figuran encuadradas en el grupo A.

Segundo. La provisión para desviaciones de la siniestralidad a que se refiere el artículo 60 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 3, 5 y 6 de agosto) se constituirá obligatoriamente y en forma independiente para cada uno de los grupos A y B definidos en el número anterior, y dentro de ellos, globalmente para todas las líneas de Seguro incluidas en los mismos.

Esta provisión se dotará para cada grupo al cierre de cada ejercicio con el importe del recargo de seguridad incluido en las primas de tarifa aprobadas por la Dirección General de Seguros, hasta que, conjuntamente con la reserva acumulativa a que se refiere el número 9.°, alcance el límite establecido en el artículo 42 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

De esta provisión sólo podrán disponer las Entidades coaseguradoras para compensar la diferencia negativa que se produzca en un ejercicio entre las primas de riesgo de cada grupo de líneas y la siniestralidad en dicho grupo.

Si, efectuada en cualquiera de los grupos la mencionada disposición de su provisión para desviaciones de la siniestralidad existiera un excedente en la misma, éste deberá destinarse, en la cuantía estrictamente necesaria, a compensar la siniestralidad del otro grupo, en el caso de que la provisión de este último resultase insuficiente en el ejercicio de que se trate.

Tercero. En las modalidades de Seguro incluidas en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988 y siguientes, el Consorcio de Compensación de Seguros efectuará la compensación del exceso de siniestralidad en forma global para cada uno de los grupos antes citados, en la forma siguiente:

1. Para las líneas de Seguros incluidas en el grupo B:

Tramo de siniestralidad	Porcentaje de compensación sobre el exceso
Desde las primas de riesgo hasta el 90 por 100 de las primas comerciales	50
Del 90 por 100 hasta el 130 por 100 de las primas comerciales	95
Del 130 por 100 hasta el 160 por 100 de las primas comerciales	90
Del 160 por 100 de las primas comerciales en adelante	100

2. Para las líneas de Seguro incluidas en el grupo A, el Consorcio compensará la totalidad del exceso de siniestralidad que sobrepase los cien millones de pesetas.

Este régimen de compensación será también de aplicación a los Seguros Integrales Agrícolas del Plan 1987, cuyos efectos de cobertura y económicos tengan lugar en 1988.

Cuarto. A efectos de lo dispuesto en el número anterior se define el exceso de siniestralidad como la diferencia entre la siniestralidad imputable al ejercicio, y las primas de riesgo periodificadas.

Para el cálculo de la compensación a cargo del Consorcio, el concepto de «siniestralidad imputable al ejercicio» comprenderá las cantidades que correspondan a indemnizaciones y a los gastos necesarios para la peritación de siniestros, considerados éstos en su integridad y minoradas dichas cantidades, en su caso, para cada grupo, con la aplicación que de la provisión para desviación de siniestralidad hubiera podido efectuarse, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2.° de esta Orden.

Quedan incluidos en el concepto de «Gastos de peritación» aquellos en que se incurra para el adecuado seguimiento y comprobación de los cultivos o producciones aseguradas. Sin perjuicio de la duración completa de la cobertura de cada riesgo comprendido en los Planes Anuales, se entenderá por «ejercicio» el período comprendiso entre el día 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Quinto. La solicitud de compensación por exceso de siniestralidad se presentará por la agrupación globalmente para cada uno de los dos grupos de líneas, en nombre de todas las Entidades integradas en el cuadro de coaseguro del ejercicio a que se refiera, antes del 31 de marzo del año siguiente. A dicha solicitud acompañará los siguientes documentos:

a) Cuadro de coaseguro aprobado por la Dirección General de Seguros.

b) Certificación expedida por el Jefe de Contabilidad, el actuario y el Director Gerente de la Agrupación, acreditativa del cálculo de la compensación a cargo del Consorcio, teniendo en cuenta los datos expresados en los números tercero y cuarto anteriores.

c) Certificado y copia del justificante acreditativo del ingreso del recargo sobre las primas.

La Dirección General de Seguros podrá girar visita de inspección a la Agrupación, y, en su caso, a las Entidades que integran el cuadro de coaseguro, a fin de comprobar los documentos y cifras que dan lugar a la compensación. El acta o actas levantadas como consecuencia de la inspección se unirán al expediente de compensación.

El pago de la compensación se efectuará por el Consorcio directamente a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, en nombre y por cuenta de todas las coaseguradoras.

Sexto. Se autoriza al Consorcio de Compensación de Seguros para proceder a realizar liquidaciones a cuenta sobre el exceso de siniestralidad que se produzca, siendo de aplicación las siguientes normas:

a) Por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», se remitirá al Consorcio de Compensación de Seguros un desglose detallado de los importes correspondientes al ejercicio relativos a siniestros pagados, siniestros pendientes exclusivamente de pago y pendientes de liquidación, gastos de peritación pagados, recibos de prima emitidos y cobrados, junto con las certificaciones acreditativas de las mismas. Asimismo se acompañará un avance del resultado técnico y los demás datos a que se refiere el número 7.° de esta Orden, que serán considerados provisionales y servirán como documentos base para la fijación de los anticipos de Tesorería a efectuar por el Consorcio de Compensación de Seguros.

b) El Consorcio de Compensación de Seguros efectuará la liquidación a cuenta directamente a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», deduciendo su importe de la liquidación que debe efectuarse según lo dispuesto en el número 5.° anterior.

c) En el supuesto de que la liquidación definitiva que en su día se realice alcance un importe inferior a los anticipos concedidos hasta ese momento, la citada Agrupación deberá reintegrar la diferencia en un plazo de quince días, a partir de la Resolución que, en su caso, se dicte por el mencionado Organismo.

Séptimo. La Agrupación, asimismo, informará al Consorcio antes del 31 de marzo de cada año del resultado técnico de cada grupo de líneas correspondiente al ejercicio anterior, que estará formado por las siguientes partidas:

Haber: Primas emitidas netas de anulaciones, efectuando el desglose de las cobradas y de las pendientes de cobro.

Debe: Sumas pagadas por indemnizaciones.

Gastos de peritación pagados.

Provisión de siniestros pendientes de liquidación o pago y de gastos de peritación.

Provisión de riesgos en curso.

Dotación, en su caso, de la provisión para desviación de siniestralidad y de la reserva acumulativa a que se refiere el número 9.°

Además del resultado técnico global para cada grupo de líneas, la Agrupación enviará una cuenta de resultado técnico para cada una de las líneas incluidas en el Plan Anual de que se trate. Respecto de la provisión de riesgo en curso, reserva acumulativa y provisión para desviación de siniestralidad, se enviará también detalle de los cálculos realizados para su determinación, de acuerdo con lo previsto en las bases técnicas correspondientes aprobadas por la Dirección General de Seguros.

Octavo. 1. El recargo sobre las primas de tarifa a percibir por el Consorcio de Compensación de Seguros se establece en las siguientes cuantías para cada grupo de línea de seguro:

1.° Para el grupo A, el 30 por 100.
2.° Para el grupo B, el 20 por 100.

Estos recargos se aplicarán a los Seguros Agrarios comprendidos en el Plan 1988 y siguientes, cuyo período de suscripción comience en cualquier fecha a partir del día de la entrada en vigor de la presente Orden, girando sobre las primas de tarifa aprobadas por la Dirección General de Seguros en las bases técnicas de cada línea.

2. El pago de estos recargos es obligatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento para aplicación de la Ley de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

3. Este recargo se recaudará por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», juntamente con sus primas y será ingresado por ella directamente en el Banco de España en Madrid, en la cuenta corriente de la que es titular el Consorcio de Compensación de Seguros.

4. La declaración e ingreso del mismo se hará mensualmente, dentro del mes siguiente al que la declaración corresponda y se referirá a la totalidad de los recargos cobrados.

5. La Agrupación no podrá efectuar en los impresos de declaración, ni por tanto, en los ingresos, deducción alguna que no esté previamente autorizada por el Consorcio, salvo la comisión de cobro, que será del 5 por 100 de los ingresos percibidos correspondientes al recargo del Consorcio.

6. La declaración ante el Consorcio del mencionado recargo deberá efectuarse en los modelos de impresos aprobados por dicho Organismo.

Noveno. Las Entidades aseguradoras, con independencia de las provisiones exigidas por la legislación sobre Ordenación de los Seguros Privados, tendrán la obligación de constituir al 31 de diciembre de cada año, una reserva técnica acumulativa diferenciada para cada grupo de líneas de Seguro, que se dotará con el 80 por 100 de la diferencia positiva resultante entre las primas de riesgo imputables al ejercicio y la siniestralidad también del ejercicio, hasta alcanzar, conjuntamente, con la provisión a que se refiere el número 2.° anterior, el doble de la siniestralidad media registrada en los cinco años anteriores.

De esta reserva sólo podrán disponer las Entidades coaseguradoras para compensar la parte a su cargo de la diferencia negativa que se produzca en un ejercicio entre las primas de riesgo y la siniestralidad registrada.

La reserva acumulativa tiene carácter y naturaleza distinta a la provisión técnica para desviación de siniestralidad. Ante tal circunstancia, ambas reservas deberán figurar en los apuntes contables de forma separada, y, a su vez, diferenciadas para cada uno de los grupos de las líneas A y B.

Décimo. La presente Orden será de aplicación para las operaciones imputables al ejercicio 1988 y siguientes.

Undécimo. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden de 31 de octubre de 1980 por la que se establece el sistema de compensación del Plan de Seguros Agrarios 1980 y siguientes por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Resolución de 28 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Seguros, por la que se resuelven determinadas cuestiones planteadas por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», respecto al desarrollo de los Seguros comprendidos en los Planes Anuales.

Orden de 18 de febrero de 1986 por la que se modifica el sistema de compensación del Plan de Seguros Agrarios de 1986 y siguientes por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Resolución de 13 de marzo de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se regula la forma de liquidación e ingreso del recargo de reaseguro a favor del Consorcio de Compensación de Seguros en el ámbito de los Seguros Agrarios Combinados.

Orden de 22 de enero de 1987 por la que se modifica el sistema de compensación del Plan de Seguros Agrarios para el ejercicio 1987 por el Consorcio de Compensación de Seguros.

No obstante, las anteriores disposiciones seguirán siendo de aplicación, hasta su liquidación, a las operaciones imputables al ejercicio 1987 y anteriores.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de enero de 1988.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.